REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0542
RADICADO Nº 2021-00102-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por VÍRGENES MERISI MARÍA MEZA ACOSTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS y el MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE, procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de las respuestas a la acción.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 09 de julio de 2021, se dispuso la devolución de la respuesta a la demanda a las codemandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con la finalidad de que fueran subsanadas algunas deficiencias advertidas en dichos escritos, siendo allegado dentro del término legal los respectivos memoriales de subsanación.

Así las cosas, cumplidas las exigencias contenidas en el anterior proveído, se verifican los presupuestos del artículo 31 del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con el decreto 806 de 2020, por lo que se tiene por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS y el MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE.

Sin embargo, ante la ausencia de respuesta a la demanda por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pese a encontrarse notificada en debida forma al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con el correo electrónico remitido por esta agencia judicial el pasado 19 de mayo al canal digital para notificaciones judiciales registrado en su certificado de existencia y representación legal, se tendrá por no contestada y como un indicio grave en su contra de acuerdo con el

parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se fijará la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, para el día SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA, fecha en la cual se decidirán las excepciones formuladas con el carácter de previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes, y en lo posible se emitirá la decisión de fondo.

Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/10223173

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Ahora bien, atendiendo a que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha desarrollado un precedente jurisprudencial en virtud del cual se ha determinado que en procesos como el que ocupa la atención del despacho se da la inversión de la carga de la prueba respecto al deber de información radicado en las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, procederá el despacho a acogerlo, en atención a que se encuentran en mejor posición de demostrar los hechos que fundan las pretensiones.

Por ello, conforme lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, se procederá a distribuir la carga de la prueba y a imponer a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, entidades administradoras del Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, demostrar en este caso el cumplimiento del deber de información a la demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba.

En consecuencia, se otorgará a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS., el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder y pretendan hacer valer para asumir la carga de la prueba impuesta.

Finalmente, se le reconocerá personería a la sociedad ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES S. A. S., representada legalmente por el abogado titulado ANDRÉS EDUARDO SALCEDO CAMACHO, portador de la T. P. No. 262.589 del C. S. de la J., conforme a lo preceptuado en el art. 74 del C. G. P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, para representar los intereses de COLPENSIONES.

Y, en atención a la sustitución de poder realizada por la apoderada judicial de esta entidad, a la abogada titulada MARÍA CAMILA RIAÑO QUINTERO, portadora de la T. P. No. 250.397 del C. S. de la J., se admite la misma por cumplir los presupuestos del artículo 75 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR contestada en forma legal la demanda, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS y al MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE, según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: DAR POR NO contestada la demanda por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y como indicio grave en su contra, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEÑALAR para llevar a efecto la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, para el día SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA, fecha en la cual se decidirán las excepciones formuladas con el carácter de previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes, y en lo posible se emitirá la decisión de fondo, precisando a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y advirtiendo que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

CUARTO: DISTRIBUIR la carga de la prueba e imponer la de demostración del cumplimiento del deber de información respecto a la parte demandante de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES S. A. S., para representar los intereses de COLPENSIONES, conforme a lo preceptuado en el art. 74 del C. G. P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEXTO: ADMITIR la sustitución de poder realizada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, a la abogada titulada MARÍA CAMILA RIAÑO QUINTERO, portadora de la T. P. No. 250.397del C. S. de la J., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

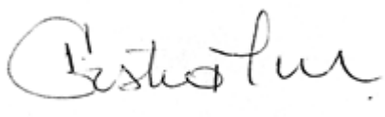

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 126 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 06 de agosto de 2021 a las 8 a.m.

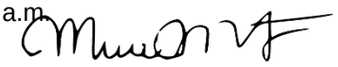

La Secretaria_____